



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 288

Bogotá, D. C., viernes, 17 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.*

Honorable Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta de la Comisión Primera del Senado  
 Ciudad

**Asunto:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2012 Senado.

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera del Senado me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2012 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano*, y en consecuencia me permito rendirla en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El presente proyecto de ley de iniciativa congressional fue puesto a consideración del Congreso de la República por el suscrito, con fecha de radicación el día 4 de diciembre de 2012 ante el Secretario General del Senado de la República.

Fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente correspondiéndole el número 172 de 2012, siendo designado como ponente único para primer debate al suscrito.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 886 de 2012.

#### 2. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como propósito tipificar dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal el delito de porte de armas blancas, pues hoy en día para nadie es una sorpresa que ante la ausencia de legislación en nuestro país, se viene permitiendo que con cuchillos y puñales se cause la muerte a sangre fría a seres humanos indefensos en la gran mayoría de los más recientes casos, con la única y exclusiva finalidad de robarles un celular; conducta que ha merecido el más alto repudio por parte de nuestra sociedad no solo por la desproporción a todas luces, sino porque tales hechos se podrían evitar con las herramientas jurídicas suficientes.

Pero no solo hasta ahí llega el alcance de la ausencia de norma en esta materia, pues cuando se presenta una riña callejera, peleas entre barras bravas o pandillas, la que predomina es el arma blanca capaz de ocasionar hasta los más aterradores asesinatos y lesiones personales imborrables, como en muchas oportunidades nuestros medios de comunicación lo han venido registrando.

La venta libre de elementos corto-punzantes y corto-contundentes es un factor determinante para que los delincuentes accedan fácilmente a la adquisición de una navaja, una puñalita o cualquier otra clase de elemento que le permita cometer sus ilícitos y esto contribuye a los fines perseguidos por ellos, pues para un delincuente no solo es más difícil acceder a un arma de fuego por el costo que la misma tiene, sino que además el delincuente sabe que la penalización para quien porte un arma de fuego le representa la privación de su libertad; es por esta razón que el arma blanca se convierte en la alternativa que le facilita su ilícito trabajo y es por esta misma razón que para la ciudadanía es muy fácil ver al delincuente de la esquina sacar

una “patecabra” en plena avenida y a plena luz del día, por el conocimiento que tiene que no hay normas que lo castiguen severamente lo cual permite en muchos casos hasta la impunidad, por cuanto, sumado a todo esto, por la facilidad que existe en deshacerse rápidamente de un arma blanca.

### 3. Marco jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una Iniciativa Legislativa presentada individualmente por el Senador Juan Carlos Vélez Uribe, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los presupuestos establecidos por los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

### 4. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de dos (2) artículos.

El primer artículo crea la conducta punible de porte de armas blancas señalando al sujeto activo como indeterminado; delimita el ámbito dentro del cual se presenta la comisión de la conducta típica y establece como verbo rector el hecho de “portar” un arma blanca, adicionando un agravante para quien sea reincidente.

Así mismo define el concepto de arma blanca, haciendo la correspondiente diferenciación cuando se trata de aquellos elementos o utensilios que se utilicen para actividades laborales, prestación de servicios, suministro de alimentos y análogos, siempre y cuando este tenga una relación directa con la actividad de su portador.

Adicionalmente, contempla 5 circunstancias de agravación punitiva duplicando las penas ya señaladas.

Finalmente, el artículo 2º se refiere a la vigencia de la ley.

### 5. Fundamentos jurídicos de la iniciativa

**5.1 Constitución Política de Colombia.** Nuestra Carta Política consagra en su artículo 2º los fines del Estado, dentro de los que se encuentra: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; igualmente, prescribe que las autoridades de la República estamos instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

**5.2 El Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000.** El Código Penal Colombiano tipificó algunas conductas que sancionan conductas relacionadas con armas blancas, en el entendido que es por la utilización de este instrumento que se facilita o se comete la conducta punible, convirtiéndose

se junto con las armas de fuego en los principales elementos utilizados por delincuentes para cometer los ilícitos.

Las armas blancas son de fácil adquisición y utilización pero su porte no está tipificado como delito, como sí ocurre con el porte de armas de fuego sin el salvoconducto respectivo, lo cual parecería una incongruencia, ya que de acuerdo con las estadísticas presentadas, las armas blancas también son mortales y son causa de gravísimas lesiones personales.

**5.3 Código de Policía Nacional en el Código de Policía Nacional.** En el Decreto número 1355 de 1970, se encuentra tal vez la única norma que hace referencia a las armas blancas, el artículo 213 señala que “*Compete a los alcaldes o a quien haga sus veces, imponer decomiso: 1º. De elementos tales como puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares. (...)*” siendo en la actualidad la única herramienta jurídica con la que se cuenta para apaciguar la utilización de armas blancas, a nivel territorial.

**5.4 Ley de Pequeñas Causas.** Mediante Sentencia C-879-2008 la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 1153 de 2007, “por la cual se establecía el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal”. Esta ley se expidió con el objeto de descongestionar los Despachos Judiciales los cuales permanecían cargados de los denominados delitos bagatela. La ley transformaba algunos delitos del Código Penal en contravenciones.

El porte o tenencia de armas blancas en la actualidad no es tipificado en Colombia como delito, ni como contravención, no hay norma que sancione a las personas que sean encontradas portando o usando este tipo de elementos, la consecuencia más drástica que genera esta conducta es el decomiso.

**5.5 Del agravante cuando el arma blanca sea incautada al interior de centro carcelario.** Este agravante de la conducta se propone en virtud de la cantidad de condenas en contra de la Nación por el homicidio a reclusos al interior de los centros penitenciarios.

### 6. De la conveniencia del proyecto de ley

Las circunstancias actuales de inseguridad por la que atraviesa nuestra ciudadanía nos obligan a convertirnos en reiterativos acerca de la necesidad de disponer de los mecanismos normativos adecuados, para evitar que día tras día la zozobra e incertidumbre hagan parte del diario vivir de personas que conviven dentro del conglomerado donde nos desenvolvemos habitualmente.

Hoy en día nadie se encuentra exento de que en una esquina de la ciudad o municipio donde habitamos, podamos ser víctimas de la delincuencia común por el hecho de disponer de una normativa que en algunos eventos podría considerarse como laxa, y que además por esta razón, tengamos que sufrir en carne propia la

desventura de llegar a ser agredidos en nuestra integridad y en nuestras vidas, bien sea a la salida de un estadio de fútbol o del lugar público que sea, mientras que para un delincuente le sea muy fácil adquirir un arma cortopunzante o cortocontundente y portarla sin el temor de sufrir retaliaciones de parte de nuestra Fuerza Pública y autoridades judiciales.

De acuerdo con un documento denominado “COMPARATIVO 2010-2011p MUERTES VIOLENTAS PRIMEROS CINCO (5) DEPARTAMENTOS CON LAS CIFRAS MÁS ALTAS SEGÚN CONTEXTO” del Instituto Nacional de Medicina Legal, encontramos algunas cifras que nos permiten tener un panorama más acertado acerca de la magnitud del problema que se presenta por causa de las armas blancas en cinco departamentos de Colombia, así:

Homicidios según mecanismo causal y sexo de la víctima  
Departamento del hecho VALLE DEL CAUCA  
Comparativo 2010 - 2011p (Enero - Diciembre / Estadística Directa)

MECANISMO CAUSAL	2010			2011p			VARIACIÓN ABSOLUTA
	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2010	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2011p	
Ahorcamiento / Estrangulamiento	33	11	44	25	4	29	-15
Contundente / Caída	26	9	37	24	8	32	-5
Cortante	3	-	3	2	-	2	-1
Corta contundente	29	3	31	43	7	50	19
Corta punzante	507	34	541	262	67	329	-212
Electrocución / Electrofulguración	1	-	1	-	-	-	-2
Explosivos / Minas antipersonales	13	1	20	14	-	14	-2
Intoxicación / Envenenamiento	-	-	-	1	1	2	2
Otros	1	-	1	-	-	-	-1
Proyectil de Arma de Fuego	2.454	897	2.850	3.340	185	3.525	675
Punzante	5	-	5	2	-	2	-3
Quemaduras	-	-	-	2	-	2	2
Sen información	6	-	6	4	-	4	-2
Sofocación	11	2	13	4	3	7	-6
Sumersión / Inmersión	4	2	6	2	-	2	-4
<b>Total</b>	<b>3.100</b>	<b>762</b>	<b>3.862</b>	<b>4.286</b>	<b>254</b>	<b>4.540</b>	<b>678</b>

F: Información preliminar sujeta a cambios por actualización (última base) 01 de enero de 2012 - Hora: 11:31 - fecha de corte: 31 de diciembre de 2011  
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - GCORV  
Base: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRCOC (estadística directa)

Homicidios según mecanismo causal y sexo de la víctima  
Departamento del hecho ANTIOQUIA  
Comparativo 2010 - 2011p (Enero - Diciembre / Estadística Directa)

MECANISMO CAUSAL	2010			2011p			VARIACIÓN ABSOLUTA
	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2010	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2011p	
Ahorcamiento / Estrangulamiento	22	11	33	26	8	34	1
Contundente / Caída	40	4	44	34	7	41	-3
Cortante	2	2	4	14	2	16	12
Corta contundente	32	3	35	35	8	43	8
Corta punzante	270	36	306	738	44	782	476
Explosivos / Minas antipersonales	36	6	42	24	2	26	-16
Proyectil de Arma de Fuego	2.731	189	2.920	2.126	136	2.262	-658
Punzante	3	-	3	2	-	2	-1
Sen información	16	-	16	5	1	6	-10
Sofocación	15	5	20	21	3	24	4
Sumersión / Inmersión	3	3	6	2	-	2	-4
<b>Total</b>	<b>3.164</b>	<b>259</b>	<b>3.423</b>	<b>2.527</b>	<b>171</b>	<b>2.698</b>	<b>-725</b>

F: Información preliminar sujeta a cambios por actualización (última base) 01 de enero de 2012 - Hora: 16:11 - fecha de corte: 31 de diciembre de 2011  
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - GCORV  
Base: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRCOC (estadística directa)

Homicidios según mecanismo causal y sexo de la víctima  
Departamento del hecho BOGOTÁ  
Comparativo 2010 - 2011p (Enero - Diciembre / Estadística Directa)

MECANISMO CAUSAL	2010			2011p			VARIACIÓN ABSOLUTA
	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2010	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2011p	
Ahorcamiento / Estrangulamiento	11	5	16	6	5	11	-5
Contundente / Caída	24	4	30	24	4	28	-2
Cortante	5	0	5	3	-	3	-2
Corta contundente	9	1	10	6	-	6	-4
Corta punzante	540	47	587	502	37	539	-48
Explosivos / Minas antipersonales	2	0	2	2	2	4	2
Intoxicación / Envenenamiento	2	0	2	-	-	-	-2
Otros	0	2	2	1	-	1	-1
Proyectil de Arma de Fuego	992	87	1.079	937	74	1.011	-68
Punzante	2	0	2	1	-	1	-1
Quemaduras	4	1	5	1	-	1	-4
Sen información	0	0	0	4	3	7	7
Sofocación	4	5	9	3	3	6	-3
Sumersión / Inmersión	0	1	1	1	-	1	0
<b>Total</b>	<b>1.597</b>	<b>146</b>	<b>1.743</b>	<b>1.493</b>	<b>135</b>	<b>1.628</b>	<b>-115</b>

F: Información preliminar sujeta a cambios por actualización (última base) 01 de enero de 2012 - Hora: 16:11 - fecha de corte: 31 de diciembre de 2011  
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - GCORV  
Base: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRCOC (estadística directa)



Homícidos según mecanismo causal y sexo de la víctima  
Departamento del hecho ATLÁNTICO  
Comparativo 2010 - 2011p (Enero - Diciembre / Estadística Directa)

MECANISMO CAUSAL	2010			2011p			VARIACIÓN ABSOLUTA
	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2010	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2011p	
Ahorcamiento / Estrangulamiento	9	2	11	5	3	8	-3
Contundente / Caída	13	2	15	8	1	9	-6
Cortante	-	1	1	1	1	2	1
Corto contundente	7	-	7	5	-	5	-2
Corto punzante	68	6	74	45	5	50	-24
Proyectil de Arma de Fuego	453	21	484	435	24	459	-25
Punzante	1	-	1	-	-	-	-1
Quemaduras	-	-	-	1	-	1	1
Sofocación	2	1	3	-	-	-	-3
<b>Total</b>	<b>563</b>	<b>33</b>	<b>596</b>	<b>500</b>	<b>34</b>	<b>534</b>	<b>-62</b>

P: Información preliminar sujeta a cambios por actualización (consulta base: 01 de enero de 2012 - Hora: 19:31 - fecha de corte: 31 de diciembre de 2011)  
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - GCRNV  
Base: Sistema de Información Red de Detaparecidos y Cadáveres - SIRDIC (estadística directa)

Homícidos según mecanismo causal y sexo de la víctima  
Departamento del hecho NORTE DE SANTANDER  
Comparativo 2010 - 2011p (Enero - Diciembre / Estadística Directa)

MECANISMO CAUSAL	2010			2011p			VARIACIÓN ABSOLUTA
	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2010	HOMBRE	MUJER	TOTAL 2011p	
Ahorcamiento / Estrangulamiento	7	1	8	1	-	1	-7
Contundente / Caída	8	-	8	6	1	7	-1
Cortante	3	-	3	9	1	10	7
Corto contundente	6	-	6	11	-	11	5
Corto punzante	24	4	28	27	8	35	7
Explosivos / Minas antipersonales	26	-	26	21	4	25	-1
Otros	-	-	-	1	-	1	1
Proyectil de Arma de Fuego	387	24	411	383	29	412	1
Quemaduras	1	1	2	-	1	1	-1
Sin información	5	-	5	1	1	2	-3
Sofocación	8	5	13	1	-	1	-12
<b>Total</b>	<b>475</b>	<b>35</b>	<b>510</b>	<b>461</b>	<b>45</b>	<b>506</b>	<b>-4</b>

P: Información preliminar sujeta a cambios por actualización (consulta base: 01 de enero de 2012 - Hora: 16:31 - fecha de corte: 31 de diciembre de 2011)  
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - GCRNV  
Base: Sistema de Información Red de Detaparecidos y Cadáveres - SIRDIC (estadística directa)

**“Los originales de la presente Gaceta, reposan en la Secretaría del Senado para su consulta”.**

Si bien es cierto, la principal causa de muerte en estas cinco regiones continúa siendo el proyectil de arma de fuego del total de muertes violentas, también lo es que las muertes ocasionadas por armas cortante, cortocontundente y cortopunzante, determinan una cifra bastante alarmante, que de no ser atacada de raíz a través del mecanismo eficaz de la persuasión, podría significar un aumento indiscriminado de las cifras de muertes o lesionados gravemente por este tipo de elementos; es así que el diario *El Tiempo* a propósito de la celebración del día de la madre el fin de semana que acaba de pasar, en un artículo del día 14 de mayo de 2013 llamado **“Hubo menos homicidios, pero muchas riñas en Día de la Madre: Policía”**, describe una parte del problema en los siguientes términos: *“Mientras que el Distrito y la Policía reportaron que el domingo del Día de la Madre se presentó una reducción en homicidios (seis frente a 10 del 2012), también indicaron que el número de riñas*

*subió un 40 por ciento. Las cifras muestran que este año se registraron 3.285 episodios entre viernes y lunes festivo, con relación a los 2.339 casos contabilizados en las mismas fechas del año pasado. “La mayoría de riñas tiene siempre como protagonista el consumo excesivo de licor”, dijo el General Luis Eduardo Martínez, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá. Por su parte, el Secretario de Gobierno, Guillermo Alfonso Jaramillo, resaltó la labor de los 17.000 policías que vigilaron la ciudad durante el puente festivo, ya que en estos días se dio una caída del 31 por ciento en los asesinatos –la cifra más baja en los últimos cinco años en esta celebración–. Es decir, este año hubo 11 homicidios, frente a 16 del 2012. El funcionario afirmó que los crímenes en este puente se concentraron en las localidades de Suba, Usme y Rafael Uribe, y que Kennedy no tuvo un solo asesinato. Asimismo, Jaramillo sostuvo que en una buena parte de los hechos se utilizaron*

*armas blancas, por lo que pidió al Congreso de la República que les brinde herramientas al Distrito y a la Policía para controlar y penalizar el porte de este tipo de elementos”.*

Bajo estas circunstancias consideramos necesario disponer de una herramienta legislativa en nuestro ordenamiento jurídico penal con la cual la seguridad ciudadana deje de ser una prioridad de nuestra Fuerza Pública en las carreteras y en el campo, para que finalmente se traslade también a las ciudades, lo que fácilmente redundaría en que se disminuya la comisión de los delitos de alto impacto que diariamente vienen azotando con más fuerza a nuestra ciudadanía y que además, se convertirla en el elemento normativo que no solo evite la impunidad que hasta el día de hoy se presenta, sino que facilite las labores de prevención y de protección del conglomerado social, por parte la Policía Nacional.

### 7. Proposición

Propongo a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2012 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano*, en el texto del proyecto original.

De los honorables Senadores,

*Juan Carlos Vélez Uribe,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.*

SNMAH-044-2013

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2013

Honorable Senador

EUGENIO PRIETO SOTO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado.

Apreciado Presidente:

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.*

Cordialmente,

*Mauricio Aguilar Hurtado,*  
Senador de la República.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.*

#### 1. Antecedentes del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa fue presentada por el Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, el 20 de marzo de 2013 ante la Secretaría del Senado de la República, asignándosele el número 219 de 2013 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 132 de 2013, repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta y del cual fui designado como ponente el 4 de abril del año en curso.

#### 2. Objeto del proyecto de ley

Tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento de las aguas termales, así como también controlar el uso de las aguas termales en los balnearios y promover el aprovechamiento terapéutico y usos turísticos.

Excluyendo el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas, que hacen referencia a la ingesta de aguas minero-medicinales para mejorar la salud.

#### 3. Contenido y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley bajo estudio consta de nueve 24 proposiciones legislativas, contenidos en 5 capítulos. Dentro de los aspectos más relevantes, cabe resaltar lo siguiente:

– Capítulo I. Disposiciones preliminares. Define las aguas termales, desarrolla el objeto de la ley y establece la obligación del Estado de promover el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentar el desarrollo del turismo de interés social.

– Capítulo II. Disposiciones generales. Delega tareas a diferentes Ministerios y Entidades Estatales con el fin de condensar la información referente a las aguas termales definiendo su utilidad terapéutica. Contempla el derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

– Capítulo III. De las condiciones generales de aprovechamiento. Establece el procedimiento para obtener la concesión de aguas termales para con aptitud para uso médico.

– Capítulo IV. De los establecimientos balnearios para uso médico. Reglamenta lo relativo a los balnearios termales con aplicación médica, el funcionamiento, el control periódico, y los beneficios de estos. Se crea la Comisión Nacional Asesora en Termalismo.

– Capítulo V. Disposiciones finales. Se contempla entre otros deberes del Gobierno de reglamentar el presente proyecto de ley, en un término de 6 meses, de fomentar una política pública mediante un documento CONPES orientado al aprovechamiento de termales en salud y turismo de bienestar y de fomentar programas de educación formal.

## 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 4.1 Consideraciones generales

El termalismo se define como la práctica médica basada en la utilización de las aguas termales para prevenir y aliviar afecciones del aparato locomotor, dermatológico, respiratorio y cardiovascular, bajo prescripción médica, a través de programas específicos. Es una metodología sanitaria, carente de toxicidad, que utiliza agua minero-medicinal o marina, con fines sanitarios, ampliamente reconocida en el mundo.

El termalismo como medio curativo tuvo origen en la época de la prehistoria, mediante la capacidad de observación, cuando los animales heridos o enfermos se acercaban a los manantiales de agua caliente o con un sabor u olor distinto a la normal y gracias a esta mejoraban notablemente, el hombre al darse cuenta del resultado consideró el agua como un elemento sagrado, a la que se adoraba como objeto de culto.

El termalismo tuvo su gran auge durante las épocas griega y romana en las cuales se construyeron los primeros balnearios termales conocidos como *asclepias*, *balneum* y *las thermae*. Algunas de las técnicas utilizadas eran compresas húmedas calientes, aplicaciones de barro, baños de vapor, chorros, entre otras.

Desde el siglo XVII hasta la actualidad se ha profundizado en el estudio de la hidroterapia como método curativo y preventivo de diferentes enfermedades, perfeccionando las técnicas y los tratamientos.

Con la implementación y tecnificación de los balnearios termales, estos se han ido convirtiendo en SPA, SPA con estaciones hidrotermales, se han incluido los baños de vapor y agua templada, así como la comercialización de jabones y cosméticos naturales, agua envasada (del mismo centro), y la práctica del turismo ecológico y el senderismo, novedades que fortalecieron el turismo en salud.

En Europa se incluyó el termalismo en la política de Seguridad Social, desarrollando turismo en salud y termalismo curativo, con el fin de preservar la salud y lograr una mejor calidad de vida.

Cabe resaltar que los pueblos indígenas en distintas partes del mundo han usado sus conocimientos sobre el valor terapéutico del agua, asociado al uso de plantas medicinales y rituales de curación, desde una concepción holística del manejo de la salud y el bienestar.

### 4.2 Del termalismo como motor del desarrollo turístico

Las aguas termales son usadas en tratamientos de diverso tipo dependiendo de su diferente contenido en minerales, por ejemplo las cloruradas tienen una acción purgante y calogoga; las sulfatadas, son estimulantes de las funciones orgánicas; las bicarbonatadas tienen como acción principal la antiácida e hipoglucemiante y son buenas para afecciones reumatológicas; las carbogaseosas tienen acción vasodilatadora; las sulfuradas, anti-

inflamatoria y antialérgica; las ferruginosas, indicadas para determinadas anemias y dermatología; las aguas radiactivas son sedantes y analgésicas; y las oligometálicas tienen como acción principal la diurética.

El principal motivo de visita a los balnearios son las curas termales bajo el reconocimiento médico, siendo un lugar idóneo para mejorar la salud física, el estrés y los problemas derivados de una vida activa y ajetreada.

### Termalismo social

El termalismo social es la terapéutica termal incorporada a los sistemas de seguridad social de once países europeos (España, Hungría, Francia, Bélgica, Portugal, Italia, Alemania, entre otros) a partir del período comprendido entre las dos guerras mundiales.

Cuba es el único país de América Latina que cuenta con el termalismo social en el sistema único de salud pública y su prestación es gratuita, se promueve el desarrollo del termalismo a través de una unidad de ciencia y técnica del Ministerio de Salud Pública, el Centro Nacional de Termalismo. Adicionalmente, Cuba estableció el Programa Académico de Hidrología Médica.

Países como Argentina, Uruguay, Panamá, Brasil, ofrecen turismo de salud y en Brasil el termalismo es materia obligatoria en la Facultad de Fisioterapia de la Universidad Católica de Minas Gerais.

### Composición microbiológica

Se hace necesario un control periódico a los balnearios termales, ya que este recurso hídrico no es un recurso estéril y para usos terapéuticos el agua termal debe estar exenta de microorganismos indicadores de contaminación (coliformes fecales, *Pseudomona aeruginosa*) y de la bacteria *Legionella pneumophila*, causante de la legionelosis, una enfermedad pulmonar que puede llegar a ser mortal.

La bacteria se halla ampliamente extendida en ambientes acuáticos naturales (ríos, lagos, aguas termales, etc.) y se transmite por vía aérea en gotas de agua.

Es necesario inhalar el germen que el aire transporta dentro de muy pequeñas gotas de agua, principalmente a temperaturas entre 20 y 40°C.

Deben tenerse especialmente en cuenta los posibles agentes de contaminación: bacterias, virus, fertilizantes, hidrocarburos, detergentes, plaguicidas, compuestos fenólicos, metales tóxicos, sustancias radiactivas y otras sustancias orgánicas o inorgánicas solubles.

Se hace necesario para la implementación del termalismo, dictar prescripciones relativas a la evacuación de desechos líquidos, sólidos o gaseosos, la utilización de sustancias que pueden alterar el agua mineral natural (por ejemplo, las que proceden de la agricultura), así como toda posibilidad de modificación accidental del agua mineral natural debida a fenómenos naturales tales como los cambios de régimen hidrológico.



### 4.3 Del caso colombiano

Es escaso el conocimiento que el país tiene sobre este recurso pero ha sido el Servicio Geológico Colombiano quien ha adelantado investigaciones y elaborado informes sobre el tema.

Claudia Alfaro en el año 2004<sup>1</sup> elaboró un documento en el cual se registraron alrededor de 300 manantiales termales de composición y características muy diversas, de donde se infiere un potencial significativo para implementar el termalismo social.

De acuerdo con los estudios realizados en los últimos tres años en el país, se han identificado 310 fuentes termales en Colombia, de las cuales 20 habían sido analizadas hasta finales del año anterior, encontrándose que corresponden a aguas sulfatadas, ácidas sódicas, aguas sulfatadas magnésico-sódicas, aguas clorurado-sódicas, aguas bicarbonatadas-sódicas y aguas frías sulfatadas, de distintos valores terapéuticos<sup>2</sup>.

Pasos de la ruta a seguir para la aplicación del Termalismo Social en Colombia:

1. Definir competencias institucionales y armonizarlas, así como generar capacidad institucional para cumplir con las funciones y los estándares internacionales que existen y se establezcan en relación con el aprovechamiento de las aguas termales con usos en salud y turismo.

2. Mayor conocimiento de estos recursos, a través de su caracterización que permitan conocer las propiedades terapéuticas y un uso adecuado de las mismas.

3. Práctica e investigación en hidrología médica, por parte de la comunidad médica nacional.

4. Establecimiento de balnearios con aplicación médica y el entrenamiento de médicos.

5. Capacitación del recurso humano a través de la especialización en hidrología médica, en las universidades del país.

6. Desarrollar el acuerdo de cooperación en el campo del turismo entre Rumania y Colombia, que incluye el establecimiento de programas de turismo social, salud, tratamiento hidrotermal y talasoterapia.

7. Impulsar el desarrollo del termalismo con el respaldo de la cooperación internacional y de los países que tienen desarrollos y experticia en el tema.

Entre las razones que sirven de fundamento para la expedición de la presente normativa son:

<sup>1</sup> INGEOMINAS. PROPUESTAS DE NORMA PARA AGUA MINERAL NATURAL Y APROVECHAMIENTO DE AGUA TERMAL EN TERMALISMO. Informe por CLAUDIA M. ALFARO VALERO. Bogotá, abril de 2004.

<sup>2</sup> Los 20 pozos que cuentan con estudios fisicoquímicos de aguas y lodos están localizados en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Risaralda.

– En el país no existe regulación específica para el uso y aprovechamiento de las aguas termales.

– Es necesario potenciar el aprovechamiento de estos recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística. Diversos estudios muestran un incremento en la industria del bienestar debido al creciente interés en estilos de vida saludables, y un mayor interés en la salud integral.

– Implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

– Aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un costo económico bajo.

– Aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud pública.

– Incidencia de afecciones físicas y psicológicas que podrían ser tratadas aprovechando la disponibilidad de manantiales termales que podrían usarse en acciones terapéuticas efectivas.

– Interesar a las instituciones y administraciones a nivel local, regional y nacional, en la integración al esquema sanitario regional, del uso terapéutico de las aguas termales.

Actualmente existen balnearios con infraestructura limitada, en la mayoría de los casos, en los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Bochalema, Chinácota, Choachí, Coconuco, Colón, Cumbal, Gachetá, Girardot, Guicán, Ibagué, Iza, La Calera, Machetá, Manizales, Nemocón, Paipa, Pandi, Puracé, Ricaurte, Rivera, Santa María, Santa Rosa de Cabal, Tabio, Tajumbina, Tocaima, Villamaría, no obstante en los balnearios de Paipa y Ecotermales San Vicente, de Santa Rosa de Cabal, se han iniciado programas de turismo de salud, gracias al interés de gobiernos locales y al soporte de la Asociación Internacional de Técnicas Hidrotermales, de la cual Colombia es miembro desde 1998.

En este sentido, vale la pena resaltar que el pasado mes abril, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lanzó un plan de negocios para el sector de turismo de bienestar, con el objeto de convertir a Colombia en un territorio líder a nivel regional en esta clase de turismo.

El proyecto consiste en el fortalecimiento en la oferta de termalismo a través de la inversión de USD 642 millones para la construcción de 10 centros termales, 2 centros de talasoterapia y 200 spas y/o centros de bienestar de primera clase, que permitan obtener ingresos de USD 450, 6 millones aprox. y crear 10.378 empleos entre directos e indirectos para el año 2030.

El actual Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio-Díaz Granados manifestó que *“dentro de la estrategia de turismo en Colombia, el bienestar representa un atractivo para turismo*

de salud, de negocios y de naturaleza; de otra parte, se busca convertir el termalismo en un producto normalizado y de calidad controlada, basado en estaciones termales y enfocadas a la prevención.

Actualmente, el turismo de bienestar representa el 1% de las llegadas totales de visitantes a Colombia, y el objetivo del plan de negocios es aumentar esa cifra a 2,15% en 2032<sup>3</sup>.

Razones estas más que suficientes para que a través de la presente iniciativa legislativa se fortalezca el sector turismo en Colombia en especial el que se encuentra enfocado en bienestar y salud, y se regule oportunamente el aprovechamiento de los recursos hídricos.

### 5. Marco Constitucional y Legal

El presente proyecto de ley tiene fundamento en la siguiente normatividad:

1. Artículo 80 de la Constitución Nacional<sup>4</sup>
2. Decreto-ley 2811 de 1974<sup>5</sup>
3. Decreto número 1541 de 1978<sup>6</sup>
4. Ley 9ª de 1979<sup>7</sup>
5. Decreto número 1594 de 1984<sup>8</sup>
6. Ley 23 de 1981<sup>9</sup>
7. Ley 21 de 1991<sup>10</sup>
8. Ley 99 de 1993<sup>11</sup>

<sup>3</sup> <https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=6280&dPrint=1>

<sup>4</sup> “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

<sup>5</sup> Define aguas minerales y medicinales como “las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina” y enuncia que “salvo los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales” y “su aprovechamiento y se hará según lo establezca el reglamento”.

<sup>6</sup> Reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974.

<sup>7</sup> Relativo al establecimiento de las calidades de las aguas que serán utilizadas en diferentes procesos, ya sean domésticos o industriales, con el propósito de evitar perjuicios a la salud humana.

<sup>8</sup> Regula los usos del agua y residuos líquidos, define los usos recreativos del agua y menciona que en estos se incluyen los baños medicinales.

<sup>9</sup> Normas que fijan los deberes y obligaciones y también los derechos de los médicos y define los derechos de los individuos y de la sociedad para ser atendidos por los profesionales de la medicina.

<sup>10</sup> Aprobatoria del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

<sup>11</sup> El artículo 5º numeral 24 señala que el Ministerio del Medio Ambiente regulará las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales, la expedición de tal normatividad es fundamental para dar alcance e instrumentos a las corporaciones autónomas regionales para que puedan tales entidades cumplir las funciones que por ley le corresponden sobre dichos temas. Esta norma dispone las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y la función de “asesorar a los departamentos, municipios y distritos” en la formulación del componente ambiental de sus diversos planes (el POT municipal debe ser aprobado por la CAR) y las funcio-

9. Ley 373 de 1997<sup>12</sup>

10. Ley 152 de 1994<sup>13</sup>

11. Ley 388 de 1997<sup>14</sup>

12. Ley 300 de 1996 o Ley General del Turismo

13. Ley 595 de 2000<sup>15</sup>

14. Ley 1101 de 2006<sup>16</sup>

15. Ley 1164 de 2007 sobre terapias o medicinas alternativas

16. Decreto número 1729 de 2002<sup>17</sup>

17. Ley 1333 de 2009<sup>18</sup>

18. Decreto número 3570 de 2011<sup>19</sup>

19. Decreto número 3930 de 2010<sup>20</sup>

20. Decisión Andina número 516 de 2000<sup>21</sup>

21. Resolución número 2263 de 2004; Resolución número 3924 de 2005 y Resolución número 2827 de 2006 del Ministerio de Salud<sup>22</sup>

nes ambientales de municipios, distritos y áreas urbanas mayores de un millón de habitantes.

<sup>12</sup> Establece que el Ideam deberá incorporar al Sistema de Información Ambiental, la información que suministren las empresas prestadoras de servicios de agua potable y los demás usuarios del recurso hídrico respecto de los usos del agua.

<sup>13</sup> Establece la obligatoriedad de incorporar programas y proyectos ambientales en los planes de desarrollo.

<sup>14</sup> Ley de Desarrollo Territorial, solicita a todos los municipios del país elaborar su Plan de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta las recomendaciones emanadas tanto de las gobernaciones como de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales con visión regional.

<sup>15</sup> Ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumania en materia turística.

<sup>16</sup> Modifica la Ley 300 de 1996 o Ley General de Turismo y establece que los balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv, son aportantes de la contribución parafiscal para el desarrollo del turismo.

<sup>17</sup> Reglamenta las cuencas hidrográficas.

<sup>18</sup> Establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria en materia Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias que necesita el país. Se considera que esta ley constituye uno de los más grandes logros en materia de protección ambiental en Colombia.

Para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, se contemplan sanciones administrativas y medidas preventivas, cuya función es evitar la continuación o realización de acciones en contra del medio ambiente.

<sup>19</sup> Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>20</sup> Establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.

<sup>21</sup> Relativo a la armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos.

<sup>22</sup> Establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares, adopta la Guía de Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares y el Manual de Bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental.



22. Decreto número 303 de 2012<sup>23</sup>

23. Ley 1558 de 2012<sup>24</sup>

## 6. Impacto Fiscal

El presente proyecto de ley, no incorpora preceptos que ordenen gasto público al Ejecutivo, ni va en contravía a la legislación orgánica en materia presupuestal, en especial el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

## 7. Pliego de modificaciones al articulado

Conforme a lo anteriormente expuesto, y haciendo un profundo análisis a la presente iniciativa legislativa, se proponen las siguientes modificaciones al articulado.

Artículo 1°. Se precisa, que las aguas termales son propiedad del Estado colombiano, dando alcance al artículo 332 de la Constitución Política, en donde se establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Artículo 2°. Se mejora su redacción y se incorpora el término “sostenible” por cuanto es mandato constitucional artículo 80, que el aprovechamiento de los recursos naturales sea planificado por el Estado colombiano garantizando el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 3°. Además de la promoción, se incluye una serie de principios con el objeto de orientar la actividad de aprovechamiento y uso de las aguas termales e incentivar y fortalecer otras clases de turismo, como el de salud y bienestar.

Artículo 4°. Se corrige redacción.

Artículo 5°. Se involucra al Ministerio de Salud ya que es el ente encargado de promocionar la salud, la prevención, el tratamiento y rehabilitación de enfermedades de los habitantes del territorio nacional, para que de forma articulada con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se lleve a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización de aguas medicas.

Artículo 6°. Se hace claridad, en que el aprovechamiento de aguas termales ubicadas en predios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, deberá ser consultado previamente con dichas comunidades con el objeto de no vulnerar derechos de las mismas.

Artículo 7°. Se mejora su redacción, se ordena al Ministerio de Salud la reglamentación de la declaratoria de agua termal con aptitud de usos médicos y se adiciona como parágrafo, lo dispuesto en el artículo 8° determinando que, en forma coordinada y atendiendo a los principios y finalidades de función pública, el Ministerio de

Salud junto a las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales evalúen los criterios para clasificar y asignar propiedades terapéuticas a los manantiales.

Artículos 8° y 9°. Se excluyen por cuanto la potestad reglamentaria de las leyes, es exclusiva del ejecutivo.

Artículo 10. Se perfecciona su redacción.

Artículo 11. Se incluye obligaciones al titular de la concesión con el objeto de prevenir cualquier daño irreversible al recurso natural y dar aplicabilidad a los principios de precaución y prevención de la legislación ambiental.

Artículo 12. Se modifica una de las causales de extinción de la concesión, dando alcance al principio de precaución y prevención que irradian la legislación ambiental en nuestro país.

Artículo 13. Se mejora su redacción.

Artículo 14. No tiene modificación.

Artículo 15. Se modifica ligeramente su redacción.

Artículo 16. Se hace claridad y se especifica, que la orden dada en esta proposición legislativa estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 17. Se excluye por inconstitucional. Ya que la creación de una Comisión Nacional Asesora en Termalismo, implicaría modificar la estructura de la administración nacional, caso en el cual tendría que ser iniciativa del Ejecutivo y no del Legislativo conforme a lo dispuesto por los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 18. Se perfecciona su redacción.

Artículo 19. Se modifica ligeramente su redacción.

Artículo 20. No tiene modificación.

Artículo 21. Se perfecciona su redacción.

Artículo 22. Se corrige redacción.

Artículo 23. Se mejora redacción.

Artículo 24. No tiene modificación.

Las modificaciones al articulado sugeridas en la presente ponencia, se resumen en el siguiente cuadro:

<b>TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO</b>	<b>PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO</b>
<i>por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.</i>	<b>Igual</b>
<b>Artículo 1°. De las aguas termales.</b> Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales las aguas naturales que proceden de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura, ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica.	<b>Artículo 1°. De las aguas termales.</b> Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales las aguas naturales que proceden de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura, ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica. <b>Las aguas termales son propiedad del Estado.</b>

<sup>23</sup> Reglamenta el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y el componente de autorizaciones de vertimientos.

<sup>24</sup> Modifica el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006 en relación con los Incentivos Tributarios y señala como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los centros o balnearios que utilizan con fines terapéuticos, las aguas mineromedicinales.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO	TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO
<p><b>Artículo 2°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento de las aguas termales, así como controlar el uso de las aguas termales en los balnearios y promover el aprovechamiento terapéutico y usos turísticos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropinicas.</p>	<p><b>Artículo 2°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento <u>sostenible</u> de las aguas termales, así como <u>controlar su utilización en balnearios</u> y promover el aprovechamiento <u>terapéutico y turístico</u>.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropinicas.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgarán a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgarán a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.</p>
<p><b>Artículo 3°. Promoción.</b> El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de interés social.</p>	<p><b>Artículo 3°. Principios.</b> Son principios rectores de la actividad de <u>aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, los siguientes:</u></p> <p><b>1. Desarrollo sostenible:</b> El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.</p> <p><b>2. Precaución:</b> Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.</p> <p><b>3. Coordinación:</b> Las Entidades Públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.</p> <p><b>4. Promoción:</b> El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.</p> <p><b>5. Calidad del Servicio:</b> Los servicios turísticos, para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad para aumentar la competitividad del sector del turismo y satisfacer las necesidades del usuario.</p> <p><b>6. Competitividad:</b> El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.</p>	<p>El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será decidido por las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.</p>	<p>El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será <u>consultado previamente</u>, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar, inventariar y caracterizar las aguas termales del territorio nacional, el Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo habrá de precisar su utilidad industrial y turística.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar, inventariar y caracterizar las aguas termales del territorio nacional.</p> <p>El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y el Ministerio <u>de Comercio, Industria y Turismo tendrá que</u> precisar su utilidad industrial y turística.</p>	<p><b>Artículo 7°. De la Declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.</b> El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, como fuente curativa, deberá estar respaldado por una declaración emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><b>Artículo 7°. De la Declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.</b> El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, como fuente curativa, deberá estar respaldado por una <u>Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, expedida</u> por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p><b>Artículo 5°. Registro público de aguas termales.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de solicitud de declaración de aptitud del agua termal para usos médicos del Ministerio de Salud.</p> <p>El documento de registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.</p>	<p><b>Artículo 5°. Registro público de aguas termales.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <u>junto al Ministerio de Salud, llevarán</u> a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los <u>archivos de declaración</u> de aptitud del agua termal para usos médicos, <u>emitida por el</u> Ministerio de Salud.</p> <p><u>El registro</u> deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.</p>	<p><b>Artículo 7°. De la Declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.</b> El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, como fuente curativa, deberá estar respaldado por una <u>Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, expedida</u> por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><u>El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.</u></p>	<p><u>El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.</u></p>
<p><b>Artículo 4°.</b> El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar, inventariar y caracterizar las aguas termales del territorio nacional, el Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo habrá de precisar su utilidad industrial y turística.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar, inventariar y caracterizar las aguas termales del territorio nacional.</p> <p>El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y el Ministerio <u>de Comercio, Industria y Turismo tendrá que</u> precisar su utilidad industrial y turística.</p>	<p><b>Artículo 8°. Procedimiento para la declaración de la aptitud del agua termal para uso médico.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de las Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, evaluará la información de soporte a la solicitud y aplicará criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.</p> <p>La clasificación del manantial y del uso terapéutico específico del balneario, será revisada anualmente de acuerdo con estudios estadísticos de los registros clínicos de pacientes cuyos tratamientos serán respaldados inicialmente por especialistas internacionales.</p>	<p>SE EXCLUYE</p>
<p><b>Artículo 5°. Registro público de aguas termales.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de solicitud de declaración de aptitud del agua termal para usos médicos del Ministerio de Salud.</p> <p>El documento de registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.</p>	<p><b>Artículo 5°. Registro público de aguas termales.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <u>junto al Ministerio de Salud, llevarán</u> a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los <u>archivos de declaración</u> de aptitud del agua termal para usos médicos, <u>emitida por el</u> Ministerio de Salud.</p> <p><u>El registro</u> deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.</p>	<p><b>Artículo 9°. De la solicitud de declaración de aptitud del agua termal para usos médicos.</b> La solicitud de declaración debe ser presentada al Ministerio de Salud y Protección Social quien establecerá las formalidades y requisitos para su presentación.</p>	<p>SE EXCLUYE</p>
<p><b>Artículo 5°. Registro público de aguas termales.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de solicitud de declaración de aptitud del agua termal para usos médicos del Ministerio de Salud.</p> <p>El documento de registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.</p>	<p><b>Artículo 5°. Registro público de aguas termales.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <u>junto al Ministerio de Salud, llevarán</u> a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los <u>archivos de declaración</u> de aptitud del agua termal para usos médicos, <u>emitida por el</u> Ministerio de Salud.</p> <p><u>El registro</u> deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán, a partir de la solicitud y el respaldo de la declaración de agua termal con aptitud para usos médicos, la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a la <u>Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos</u>, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO	TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO
<p><b>Artículo 11. De la Concesión Administrativa.</b> La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.</p> <p>Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.</p> <p>El titular de una concesión deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero y deberá iniciar los trabajos incluidos en este dentro de los primeros seis meses después de otorgada la concesión, de lo contrario será declarada nula. Los cambios o modificaciones del proyecto requerirán autorización administrativa.</p>	<p><b>Artículo 11. De la Concesión Administrativa.</b> La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.</p> <p>Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.</p> <p><b>El titular de una concesión deberá prevenir cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural que está aprovechando, so pena de ser sancionado por la autoridad competente y configurarse una causal de extinción de la concesión.</b></p> <p><b>También,</b> deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero y deberá iniciar los trabajos incluidos en este dentro de los primeros seis meses después de otorgada la concesión, de lo contrario será declarada nula. Los cambios o modificaciones del proyecto requerirán autorización administrativa.</p>	<p><b>Artículo 14. Funcionamiento.</b></p> <p>El Ministerio de Salud diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que debe llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.</p>	<p>IGUAL</p>
<p>Los derechos de aprovechamiento podrán ser transmitidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.</p> <p>En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.</p>	<p>Los derechos de aprovechamiento podrán ser transmitidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.</p> <p>En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.</p>	<p><b>Artículo 15. Del control periódico.</b></p> <p>La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúen el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, asignadas para tal fin.</p> <p>Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exentas de microorganismos patógenos.</p>	<p><b>Artículo 15. Del control periódico.</b></p> <p>La calidad de las aguas y la adecuación de su uso, quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.</p> <p>Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exentas de microorganismos patógenos.</p>
<p><b>Artículo 12. De la extinción de concesión.</b> Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento podrán declarar extinguidas, a través resolución, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Renuncia aceptada del titular.</li> <li>– Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.</li> <li>– Contaminación irreversible del acuífero.</li> <li>– Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.</li> <li>– Incumplimiento de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.</li> </ul>	<p><b>Artículo 12. De la extinción de concesión.</b> Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento podrán declarar extinguidas, a través resolución, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Renuncia aceptada del titular.</li> <li>– Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.</li> <li>– <b>Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.</b></li> <li>– Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.</li> <li>– Incumplimiento de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.</li> </ul>	<p><b>Artículo 16. De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.</b> El Gobierno Nacional reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.</p>	<p><b>Artículo 16. De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.</b> El Gobierno Nacional, <b>a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,</b> reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.</p>
<p><b>Artículo 13. De los balnearios termales con aplicación médica.</b> Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal tendrán carácter de centros sanitarios, se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.</p>	<p><b>Artículo 13. De los balnearios termales con aplicación médica.</b> Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal tendrán carácter de centros sanitarios, se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud, <b>a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,</b> reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.</p>	<p><b>Artículo 17. De la Comisión Nacional Asesora en Termalismo.</b> Créase la Comisión Nacional Asesora en Termalismo adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, quien se dará su propio reglamento y estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Tres decanos representantes de las facultades de medicina de las universidades estatales.</li> <li>– Dos decanos representantes de las facultades de medicina de universidades privadas.</li> <li>– Un representante de la Asociación de técnicas hidrotermales designado por la misma, con funciones específicas de desarrollar estrategias y planes, definidos por la Comisión, para lograr la cooperación técnica internacional.</li> <li>– Dos representantes de los propietarios de los balnearios elegidos por sus organizaciones.</li> <li>– Un representante de los consumidores y usuarios.</li> <li>– Dos representantes de las alcaldías de municipios en donde se localizan los balnearios.</li> <li>– Un representante directivo del Ministerio de Protección Social.</li> <li>– Un representante de las Secretarías de Salud Departamentales.</li> <li>– Un representante directivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</li> </ul>	<p>SE EXCLUYE</p>
		<p>– Un representante de la Asociación de técnicas hidrotermales designado por la misma, con funciones específicas de desarrollar estrategias y planes, definidos por la Comisión, para lograr la cooperación técnica internacional.</p> <p>– Dos representantes de los propietarios de los balnearios elegidos por sus organizaciones.</p> <p>– Un representante de los consumidores y usuarios.</p> <p>– Dos representantes de las alcaldías de municipios en donde se localizan los balnearios.</p> <p>– Un representante directivo del Ministerio de Protección Social.</p> <p>– Un representante de las Secretarías de Salud Departamentales.</p> <p>– Un representante directivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Para promover la inversión privada, <b>uso, aprovechamiento y ejercer control</b> sobre de las aguas termales, los <b>Gobiernos Departamentales y Municipales</b> incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.</p>
		<p><b>Artículo 18.</b> Para promover la inversión privada y el aprovechamiento de las aguas termales en beneficio de la salud del pueblo colombiano, los gobiernos departamentales y municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Para promover la inversión privada, <b>uso, aprovechamiento y ejercer control</b> sobre de las aguas termales, los <b>Gobiernos Departamentales y Municipales</b> incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.</p>



<b>TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO</b>	<b>PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO</b>
<b>Artículo 19.</b> El Ministerio de Educación, las Universidades Públicas y Privadas y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofam) fomentarán programas de educación formal en hidrología médica y definirán el plan de estudio.	<b>Artículo 19.</b> El Ministerio de Educación <u>Nacional, en coordinación con las Universidades Públicas y Privadas</u> y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofam) <u>formulará</u> programas de educación en hidrología médica y definirán el plan de estudio.
<b>Artículo 20.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.	IGUAL
<b>Artículo 21.</b> Los Ministerios de Educación, Salud y Protección Social, Industria, Comercio y Turismo y la Comisión de Regulación en Salud (CRES), en el término máximo de seis (6) meses elaborarán una política pública, mediante un documento CONPES orientado al aprovechamiento de termales en salud y turismo de bienestar.	<b>Artículo 21.</b> Los Ministerios de Educación, Salud y Protección Social, <u>Comercio, Industria</u> y Turismo y la Comisión de Regulación en Salud (CRES), en el término máximo de seis (6) meses <u>contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</u> , elaborarán una política pública, mediante un documento CONPES <u>que oriente el</u> aprovechamiento de <u>aguas</u> termales en salud y turismo de bienestar.
<b>Artículo 22.</b> El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.	<b>Artículo 22.</b> El Ministerio de <u>Comercio, Industria</u> y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.
<b>Artículo 23.</b> El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social, y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la misma.	<b>Artículo 23.</b> El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, <u>contados a partir de la entrada en vigencia</u> de la misma.
<b>Artículo 24. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	IGUAL

**8. Proposición**

Por las razones precedentes expuestas, y al tenor de las normas constitucionales contenidas en el Capítulo III del Título VI de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con las normas sobre la función legislativa de los congresistas previstas en la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado, dar Primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales*, con pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,

Mauricio Aguilar Hurtado,  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Objeto, definiciones y principios**

**Artículo 1º.** *De las aguas termales.* Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales las aguas naturales que proceden de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura, ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica. Las aguas termales son propiedad del Estado.

**Artículo 2º.** *Objeto.* La presente ley, tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios y promover el aprovechamiento terapéutico y turístico.

**Parágrafo.** Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas.

**Artículo 3º.** *Principios.* Son principios rectores de la actividad de aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, los siguientes:

1. **Desarrollo sostenible:** El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.

2. **Precaución:** Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.

3. **Coordinación:** Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.

4. **Promoción:** El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.

5. **Calidad del Servicio:** Los servicios turísticos, para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad para aumentar la competitividad del sector del turismo y satisfacer las necesidades del usuario.

6. **Competitividad:** El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales, deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.

## CAPÍTULO II

**De las condiciones generales de aprovechamiento**

Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar, inventariar y caracterizar las aguas termales del territorio nacional.

El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá que precisar su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. *Registro público de aguas termales.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto al Ministerio de Salud, llevarán a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de Declaración de aptitud del agua termal para usos médicos, emitida por el Ministerio de Salud.

El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.

Artículo 6°. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgará a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

Artículo 7°. *De la Declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.* El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, como fuente curativa, deberá estar respaldado por una *Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos*, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.

Artículo 8°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a la *Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos*, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 9°. *De la Concesión Administrativa.* La concesión administrativa para explotar este re-

curso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.

El titular de una concesión deberá prevenir cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural que está aprovechando, so pena de ser sancionado por la autoridad competente y configurarse una causal de extinción de la concesión.

También, deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del Acuífero y deberá iniciar los trabajos incluidos en este dentro de los primeros seis meses después de otorgada la concesión, de lo contrario será declarada nula. Los cambios o modificaciones del proyecto requerirán autorización administrativa.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser transmitidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Artículo 10. *De la extinción de la concesión.* Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento se podrán declarar extinguidas, a través de resolución, en los siguientes casos:

- Renuncia aceptada del titular.
- Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
- Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.
- Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.
- Incumplimiento de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

## CAPÍTULO III

**De los establecimientos balnearios para uso médico**

Artículo 11. *De los balnearios termales con aplicación médica.* Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal tendrán carácter de centros sanitarios, se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación

e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 12. *Funcionamiento.* El Ministerio de Salud diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que debe llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.

Artículo 13. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso, quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúen el Ministerio de Salud o las Secretarías Municipales de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sea constantes y exenta de microorganismos patógenos.

Artículo 14. *De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones generales

Artículo 15. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 16. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Universidades Públicas y Privadas y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofam), formulará programas de educación en hidrología médica y definirán el plan de estudio.

Artículo 17. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 18. Los Ministerios de Educación, Salud y Protección Social, Comercio, Industria y Turismo y la Comisión de Regulación en Salud (CRES), en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborarán una política pública, mediante un documento CONPES que oriente el aprovechamiento de aguas termales en salud y turismo de bienestar.

Artículo 19. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países

con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 20. El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

#### CAPÍTULO V

##### Vigencia y derogatorias

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2013 SENADO, 193 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscal a General de la Naci n y expedir su r gimen de carrera y situaciones administrativas.*

Bogot , D. C., 15 de mayo de 2013

Se or

GUILLERMO LE N GIRALDO

Secretario Comisi n Primera Senado

Senado de la Rep blica

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley n mero 241 de 2013 Senado, 193 de 2012 C mara, *por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscal a General de la Naci n y expedir su r gimen de carrera y situaciones administrativas.*

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisi n Primera del Senado de la Rep blica, presentamos ponencia para primer debate al Proyecto de ley n mero 241 de 2013 Senado, 193 de 2012 C mara, *por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscal a General de la Naci n y expedir su r gimen de carrera y situaciones administrativas.*

##### 1. Antecedentes

El Proyecto de ley n mero 241 de 2013 Senado, 193 de 2012 C mara, *por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscal a General de la Naci n y expedir su r gimen de carrera y situaciones administrativas*, fue radicado por la Ministra de Justicia y del Derecho, Ruth Stella Correa, en la C mara de Representantes, d ndosele tr mite



a la Comisión Primera el día octubre 26 de 2012, siendo aprobado en Comisión el día 5 y 12 de diciembre de 2012.

Fue aprobado en la Plenaria de la Cámara el día 17 de abril de 2013.

El día 24 de abril de 2013 fue recibido en la Comisión Primera del Senado el proyecto, designándoles ponentes el día 30 de abril de 2013 a los Senadores Karime Mota y Morad (Coordinadora), Jesús Ignacio García (Coordinador), Doris Clemencia Vega, Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda y Juan Manuel Corzo.

## 2. Consideraciones de los ponentes

La implementación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia produjo un cambio estructural en las tareas asignadas a la Fiscalía General de la Nación, pues no solo exigió el cambio de rol de los fiscales, sino también la implementación de un nuevo enfoque de política investigativa y de análisis de la criminalidad en nuestro país. Eso implica un **cambio integral del diseño institucional** que comprenda desde la visión orgánica y funcional de la entidad, hasta el proceso de formación de sus actuales servidores y de los futuros funcionarios.

Ese panorama exige enfrentar con mayor responsabilidad social el proceso de formación de los servidores públicos que desempeñan sus funciones en la Fiscalía General de la Nación, de tal manera que se formen grupos interdisciplinarios de personas con amplias capacidades cognoscitivas y pragmáticas al servicio de la defensa de los Derechos Humanos en la sociedad democrática y la descentralización de la formación académica.

**El gran crecimiento que ha experimentado la Fiscalía General de la Nación en los últimos años, ha creado necesidades de formación académica y capacitación**, de tal manera que se cuente con personal capaz de formular estrategias tendientes a obtener resultados positivos en la investigación criminalística, desde un punto de vista integral que abarque desde lo ético hasta lo profesional.

Este panorama demanda la necesidad de que nuestro Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) se tecnifique formalmente y que nuestros investigadores encuentren las herramientas para afrontar las grandes responsabilidades que imponen los nuevos sistemas de investigación y de análisis de la criminalidad.

**Es necesario, en consecuencia, crear un establecimiento público con el objeto de capacitar, formar y desarrollar, desde el paradigma de la investigación, la docencia y el aprendizaje, los conocimientos y las capacidades necesarias para enfrentar la nueva dinámica de la investigación y el proceso penal en todo el territorio nacional.** Es indispensable formar personas con competencias del saber investigativo y académico, la educación para el trabajo, el desarrollo humano y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Es importante ofrecer alternativas educativas de alta calidad, apoyar la investigación especializada en el marco del

proceso penal, prestar asistencia académica para la modernización y transformación de la Fiscalía General de la Nación y ofrecer formación especializada para la gerencia institucional de distintas entidades públicas y en varias regiones del país.

Se busca fomentar el crecimiento académico en bachilleres e investigadores en criminalística, de tal manera que se conviertan en personas especializadas, altamente capacitadas y preparadas para enfrentar los cambios que se presentan en la justicia de nuestro país.

De igual manera, la creación del establecimiento público permitirá evidenciar y confirmar el compromiso que tiene el Estado colombiano de fortalecer la investigación de crímenes y de ofrecer programas de alta calidad con los cuales incrementa el nivel de preparación en el sector, generando mejores resultados de justicia. De igual manera, si se eleva a rango de establecimiento público, la escuela de capacitación de la Fiscalía General de la Nación tendría la posibilidad de ofrecer nuevos programas académicos, que hoy no ofrece el mercado, pero además tendría la autonomía y la capacidad logística y operativa para suscribir convenios con universidades nacionales y extranjeras, todo con el fin de fortalecer la investigación penal en nuestro país.

Por todas esas razones, se pretende que el Legislador extraordinario se encuentre plenamente facultado para crear un establecimiento público, que se encuentre adscrito a la Fiscalía General de la Nación, que cumpla los estándares de la educación como un servicio público con función social, que se rija por las reglas constitucionales y todas las normas complementarias que desarrollen los objetivos de la capacitación, la educación y sus instituciones.

En este punto, resulta importante recordar que los artículos 69 y 70 de la Ley 489 de 1998, dispusieron que las entidades descentralizadas, como los establecimientos públicos, serán de creación legal, dirigidos a atender funciones administrativas y/o prestar servicios públicos, gozan de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

Por esas razones, se buscará que el Congreso habilite al legislador extraordinario a crear un establecimiento público del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, así como determinar su denominación, su funcionamiento y su estructura orgánica, de conformidad con las normas que regulan el sector educativo y el servicio público de educación.

No obstante, consideramos pertinente recordar que, al interpretar los artículos 150 y 189 de la Constitución en materia de límites entre las competencias atribuidas al Congreso y al Ejecutivo para crear, suprimir y escindir entidades públicas del orden nacional, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en afirmar que “La atribución para crear, suprimir y fusionar entidades públicas del orden nacional y para señalar sus objetivos y

estructura orgánica, se radica en cabeza del Congreso de la República, el cual a su vez puede delegarlas en el Ejecutivo a través del otorgamiento de facultades extraordinarias, pues la delegación en tales materias no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”.

De igual manera y, de manera particular para la creación de establecimientos públicos, la Corte Constitucional avaló el ejercicio de las facultades extraordinarias, al decir:

“A juicio de la Corte también les asiste razón al interviniente y a la vista fiscal cuando afirman que también los decretos expedidos con fundamento en facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Presidente de la República, pueden crear ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional”. Así, la expresión “o norma”, contenida en la disposición que se estudia y que acusa la demanda, debe entenderse como referida a esos decretos, por lo cual no resulta contraria a las normas superiores. En efecto, la Constitución no prohíbe la concesión de facultades extraordinarias para tales efectos, como se deduce del texto del tercer inciso del numeral 10 del artículo 150 superior”.

**De esta manera, tenemos claro que, en ejercicio de facultades extraordinarias, un decreto-ley puede crear un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación, para ofrecer nuevos programas académicos, como herramientas de fortalecimiento del nuevo enfoque de la investigación criminal que se requiere en el sistema penal acusatorio, que implica enfrentar la realidad de la criminalidad organizada y la nueva dinámica del delito.**

**El nuevo paradigma de investigación penal y la necesidad de adelantar un proceso de rediseño institucional**

El necesario rediseño institucional que comporta la efectiva implementación del Acto Legislativo número 01 de 2012, implica igualmente acoger un nuevo paradigma de investigación penal en Colombia, que permita adelantar investigaciones penales en contexto, vinculadas con fenómenos de macrocriminalidad, presupuesto esencial en todo proceso de justicia transicional. Sin duda, existe una clara relación entre el modelo de gestión de la investigación penal y la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, el actual modelo de gestión de la investigación penal no resulta apto para alcanzar los fines perseguidos con la reforma constitucional, por cuanto es manifiestamente incompatible con los instrumentos de justicia transicional. Lo anterior, por las siguientes razones:

**La primera:** El modelo vigente, fundado en que todas las demandas de justicia deben ser atendidas por la administración de justicia al mismo tiempo y de igual forma, sin tomar en cuenta criterios materiales diferenciales, tales como, entre otros, la

calidad y el interés de la víctima, el grado de responsabilidad del investigado, la clase de delito de que se trate, el impacto que la conducta criminal, produjo, en la práctica, resultados manifiestamente inequitativos en términos de goce efectivo de los derechos sustanciales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como del derecho de los investigados a ser procesados en un plazo razonable, al igual que a satisfacer el derecho a la verdad de la sociedad en su conjunto.

**La segunda:** Hoy por hoy, si bien teóricamente todas las demandas ciudadanas de justicia son atendidas de igual forma, en la realidad, existen ciertas prácticas administrativas, no reguladas formalmente, caracterizadas por i) su ausencia de transparencia; ii) estar desarticuladas; iii) no ser democráticas; iv) carecer de controles efectivos, y v) no estar vinculadas con la ejecución de una estrategia global de investigación, las cuales conducen a una atención diferenciada entre las mencionadas peticiones, sin que exista una justificación racional y legítima para ello.

**La tercera:** El modelo de gestión judicial según el cual todos los delitos deben ser investigados al mismo tiempo, de igual forma, y además, como conductas aisladas, impide la creación de una verdadera política criminal que se materialice en el diseño e implementación de unas estrategias que conduzcan a combatir, de manera eficaz, diversos fenómenos de crimen organizado relacionados con la evolución del conflicto armado interno (v.gr., delitos sexuales, reclutamiento de menores de edad, ejecuciones extrajudiciales, homicidios agravados, despojo de tierras, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, etcétera), el tráfico de estupefacientes, la corrupción administrativa, la destrucción del medio ambiente. Se precisa, en consecuencia, crear instrumentos de una nueva política criminal enfocados a enfrentar los siguientes desafíos: i) hacer frente al fenómeno de masividad de los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado interno, y ii) demostrar las conexiones existentes entre las diversas manifestaciones del crimen organizado y distintos estamentos de la sociedad colombiana.

**La cuarta:** La actual investigación aislada de conductas delictivas tampoco permite desvertebrar de manera eficaz y eficiente a las numerosas organizaciones criminales que cometen toda suerte de delitos comunes (v.gr., fleteo, hurto de vehículos, desfalcos financieros, etcétera). De igual manera, ha impedido que la actividad investigativa de la Fiscalía se focalice en la persecución de ciertos delitos que, si bien no son perpetrados por organizaciones delictivas sí producen un alto impacto social, dada su particular gravedad en términos de afectación de los derechos fundamentales de la víctima, de otros bienes jurídicamente amparados o por el hecho que develan la existencia de patrones culturales discriminatorios.

**La quinta:** La ausencia de unos criterios de priorización transparentes que permitan focalizar y articular el funcionamiento de las distintas Unida-

des Nacionales de Fiscalías, así como de las Direcciones Seccionales, e igualmente, que conduzcan a orientar las actuaciones investigativas de aquellas hacia la consecución de unos objetivos generales de política criminal, impide que se develen las verdaderas dimensiones socio-políticas del crimen organizado que han afectado al país. En efecto, la dispersión de las investigaciones y de la información disponible, ha impedido, en muchos casos, que salgan a la luz pública no sólo la conformación orgánica del grupo ilegal y sus dimensiones criminales y militares, sino también aquellas de orden social y político. En otras palabras, el modelo actual de gestión de la Fiscalía General de la Nación, carente de unos criterios transparentes de priorización, ha impedido que la actividad investigativa se enfoque hacia los máximos responsables de los fenómenos de macrocriminalidad.

**La sexta:** En la actualidad, el paradigma según el cual todos los delitos deben ser investigados al mismo tiempo, de igual forma y como hechos aislados, ha conducido a elevados índices de impunidad, por cuanto los escasos recursos económicos, administrativos, logísticos y de personal con que cuenta la Fiscalía General de la Nación no son direccionados de forma estratégica hacia la consecución de unos objetivos generales. Tal estado de cosas, además de afectar gravemente el disfrute de los derechos de las víctimas, ha producido diversas disfuncionalidades del sistema, como son, entre otras, las siguientes: i) una misma organización delictiva está siendo investigada por diversas Unidades Nacionales y Direcciones Seccionales (v.gr., bloques de autodefensa o frentes de la guerrilla); ii) otro tanto sucede con el examen de las situaciones (v.gr., casos de desplazamientos masivos); iii) idéntica conducta delictiva viene recibiendo diverso trato en las distintas Fiscalías Delegadas (v.gr., delitos sexuales) y iv) un mismo supuesto fáctico ha sido investigado por, al menos, dos Fiscalías Delegadas, con resultados contradictorios.

Ejemplos prácticos ilustran este problema: Las conductas cometidas por un reconocido integrante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, durante los años 1997 a 1999, fueron investigadas, al mismo tiempo, pero en forma autónoma, por cuatro Unidades Nacionales (Justicia y Paz, contra el Terrorismo, contra el Desplazamiento Forzado y desmovilizados), cuatro fiscales adscritos a la Dirección Seccional de Santa Marta y un fiscal adscrito a la Dirección Seccional de Pasto. Obviamente esta situación desarticula las investigaciones, facilita la impunidad y dificulta obtener la verdad, justicia y reparación de las víctimas. De igual manera, los casos de los desplazados de los municipios de Curvarandó y Jiguamiandó están siendo investigados por las tres unidades nacionales y algunos se encuentran en las Direcciones Seccionales.

**La séptima:** El modelo actual de gestión de la Fiscalía General de la Nación, fundado en la atención de casos individuales, va en contravía de los

nuevos paradigmas y tendencias vigentes en la región[22][22]. En efecto, la resolución de un caso concreto es sólo unas de las funciones que debe cumplir un órgano de investigación criminal. Lo anterior por cuanto “además de buscar el cumplimiento de la ley en cada caso, los fiscales deben incorporar en su definición de **metas**, todos aquellos otros objetivos sociales que se espera que se produzcan por medio de la persecución del conjunto de casos que aborda o de algún grupo de ellos. Entre estos objetivos debieran estar algunos como los de conseguir que la persecución se haga con **costos razonables** para el Estado, mejorar la confianza del público en las instituciones del Sistema de Justicia Penal, contribuir en la disminución del delito, entre otras” [23][23]. Como puede observarse, acoger un paradigma tradicional de investigación, centrado únicamente en la resolución del caso concreto, dificulta alcanzar objetivos globales de la Institución e impide la realización de planificaciones estratégicas más generales de lucha contra la criminalidad.

**La octava:** Los sistemas de evaluación de los fiscales, soportados sobre casos individuales e indicadores cuantitativos, conduce a resultados perversos tales como: i) atención prioritaria a los procesos que se consideran viables, y ii) imposibilidad de alcanzar resultados estratégicos institucionales.

**La novena:** El proceso de paz que se inicia con las guerrillas colombianas requiere de una modificación en la Administración de Justicia que se adapte a las necesidades de la justicia transicional. El escenario jurídico para tal fin se encuentra en el “Marco Jurídico para la Paz”, que en sí mismo permite y fomenta una política de priorización y selección de casos.

Por lo tanto, es claro que la investigación criminal en contextos y la creación de criterios objetivos y transparentes de priorización son dos caras de la misma moneda, particularmente en la situación de justicia transicional en la que se encuentra hoy Colombia.

#### **ii) Urgencia del diseño de una planta de personal adecuada para contextualizar y priorizar las investigaciones penales**

El cumplimiento de los retos que implica la implementación del Acto Legislativo número 01 de 2012, comporta introducir algunas reformas a la estructura orgánica actual de la Fiscalía General de la Nación, en especial, la urgente creación de una nueva Unidad Nacional de Análisis y Contextos. Sus fundamentos son los siguientes:

**Seguridad ciudadana.** La posibilidad de asociar casos a raíz de sus elementos comunes y de desarticular las bandas criminales es uno de los mayores aportes al mejoramiento de la seguridad en el país.

**Conocimiento del contexto de conflicto armado para una negociación de paz.** La construcción de los escenarios delictivos en todas sus dimensiones es necesario para saber cómo abordar un proceso de paz.



El fortalecimiento del proceso de Justicia y Paz. En la actualidad, es necesario oxigenar el proceso de justicia transicional para alcanzar los objetivos originalmente propuestos, completando los distintos contextos criminales en los cuales delinquieron los frentes desmovilizados.

Eficiencia y legitimidad en la administración de justicia. La racionalización del recurso humano y la priorización de situaciones permite que se administre justicia con eficiencia y transparencia a la ciudadanía, lo que a su vez permite reducir el nivel de impunidad.

Exigencias de la sociedad civil. Los representantes de los distintos sectores de la sociedad han planteado la necesidad de estudiar la criminalidad en su contexto, para así desarticular de manera más efectiva a los grupos que amenazan contra los Derechos Humanos. Los distintos representantes de la sociedad civil, en particular las organizaciones no gubernamentales defensoras de los Derechos Humanos, han venido reclamando, a través de distintas reuniones con la Fiscalía General de la Nación, la puesta en marcha de una política criminal que permita la creación de los contextos macro-criminales en los cuales ocurrieron las violaciones graves y masivas de los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, se destacan tres foros específicos: 1. El taller llevado a cabo el día 5 de julio de 2012, en el Hotel Marriot de Bogotá, en el cual participaron más de sesenta representantes de las distintas organizaciones sindicales y voceros de la sociedad civil en diálogo con la Fiscalía General de la Nación. 2. La reunión de la Mesa Nacional de Garantías en la cual participaron los Ministerios de Justicia e Interior, y donde se hizo un llamado expreso a la investigación criminal en contexto, y 3. La reunión sostenida el día 31 de agosto de 2012 entre los sindicatos de trabajadores, el Ministerio del Trabajo y la Fiscalía General de la Nación, donde una vez más se resaltó la necesidad de priorizar situaciones basándose en investigaciones contextuales. En todos los escenarios, el nuevo modelo propuesto por la Fiscalía General de la Nación ha recibido un gran apoyo a raíz de los grandes resultados que puede ofrecer, especialmente en los casos de violencia contra sindicalistas y defensores de los Derechos Humanos.

No obstante, en la actualidad, el ente investigador no cuenta con una unidad especializada en análisis que le permita crear los contextos criminales y desentrañar los fenómenos delictuales de la macrocriminalidad, por lo cual se hace necesario suplir el vacío técnico y humano a través de una ampliación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación para la creación de dicha unidad que pueda ser constituida por los profesionales de los más altos perfiles requeridos. La propuesta de Unidad Nacional de Análisis y Contextos (“UNAC”), por lo tanto, responde a las necesidades de la Administración de Justicia, del conflicto armado, y del actual proceso de paz.

#### **b) Dificultades de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Necesidades de modificarla estructura orgánica y funcional de la entidad**

De manera general, las siguientes características identifican la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación:

Es global y flexible.

Tiene una estructura rígida en algunos aspectos y flexible en otros, pues la ley ha creado algunas unidades y cargos, pero también ha autorizado a trasladar algunos cargos.

La estructura orgánica no presenta cambios de fondo desde la creación de la entidad.

Ha crecido en forma coyuntural y desordenada.

Presenta desigualdad en los niveles salariales y prestacionales.

Predominantemente técnica.

Presenta falencias y debilidades de cobertura del territorio.

Ahora pasaremos a explicar las principales dificultades de la planta que exigen regulación legal urgente:

#### **i) La estructura orgánica y funcional de la Fiscalía no ha variado, pese a los cambios**

Pese a que, a lo largo de 20 años de funcionamiento, la Fiscalía General de la Nación ha tenido que afrontar varios cambios normativos que aumentaron considerablemente su personal y ha sido objeto de asignación de nuevas responsabilidades en respuesta a las cambiantes circunstancias del país, su estructura orgánica se mantiene prácticamente igual.

En consecuencia, al solicitar facultades extraordinarias para modificar la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, no sólo se pretende modernizar su funcionamiento, adecuar la gestión investigativa a las necesidades cambiantes, crear nuevos cargos, suprimir otros, incluir nuevas funciones sino, en general, definir una forma de estructura de organización con especialización de funciones y eficiencia en los servicios a cargo de la entidad.

#### **ii) La organización de la planta de personal de la Fiscalía es urgente y necesaria**

Uno de los aspectos fundamentales del proceso de reestructuración de la Fiscalía está asociado con el **Crecimiento desordenado y desarticulado de la planta de personal.**

En 20 años de funcionamiento, la entidad aumentó su número de trabajadores en un 150% (se inició con 10.509 cargos y hoy son 25.588 servidores). No obstante, el crecimiento no fue planificado, pues se originó en respuestas legales coyunturales que encontraban como solución al problema de impunidad el aumento de personal para la Fiscalía. Desde la implementación del Sistema Penal Acusatorio se han expedido **12 normas** [26] [26] con fuerza material de ley que reforman la

planta de personal de la Fiscalía para introducir nuevos cargos, pero en forma aislada y desarticulada. Veamos:

La planta de personal de la Fiscalía General de la Nación ha cambiado a partir de su creación de la siguiente forma:

El 30 de noviembre de 1991 se expidió el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación mediante Decreto-ley 2699, el cual en su artículo transitorio 1°, autorizó al Fiscal General por única vez para crear los cargos que requiriera la Entidad para ejercer sus funciones. Con base en estas facultades, se expidieron las Resoluciones números 00013 y 00015 de 1992, creando 10.509 cargos.

Hasta el año 1999 se crearon cargos en la planta de la entidad, hasta llegar a un total de 20.120, con base en el artículo 11 del Decreto número 2699 del mismo año, el cual dice: “En desarrollo de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura coordinarán sus actividades para el eficiente y eficaz desempeño de la Administración de Justicia corresponde al Consejo Superior de la Judicatura a iniciativa del Fiscal General crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos de la Fiscalía, estableciendo denominaciones específicas dentro de la nomenclatura de empleos y la escala de salarios”.

A lo largo de su creación la Entidad ha visto fortalecida su planta de personal de acuerdo a las circunstancias políticas enmarcadas en los diferentes Planes Nacionales de Desarrollo. A continuación se presenta el cuadro que contiene las transformaciones de cargos de la Fiscalía General de la Nación durante los últimos 8 años.

MODIFICACIONES EN LOS CARGOS FGN DE 2004 A 2012		
NORMA	OBSERVACIÓN	TOTAL
Ley 938 de 2004	Estatuto Orgánico FGN	18.500
Resolución número 0-6645 de 2004	A partir de la Ley 938 fueron enviados algunos cargos al Consejo Superior de la Judicatura.	-118
Ley 975 de 2005	Ley de Justicia y Paz. Adiciona cargos	275
Ley 1151 de 2007 - Decreto número 122 de 2008	Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Código de Infancia y Adolescencia, Protección a Víctimas y Testigos.	1.412
Ley 1424 de 2010 - Decreto número 2248 de 2011	Planta transitoria - Justicia y Paz	753
Ley 1424 de 2010 - Decreto número 2248 de 2011	Derechos Humanos y Desmovilizados	726
Ley 1444 de 2011 - Decreto número 4059 del 31 de octubre 2011	Incorporación de servidores del DAS	3.218
Ley 1453 de 2011 - Decreto número 4883 del 22 de diciembre de 2011	BACRIM - Medio Ambiente - Consolidación Territorial	822
<b>CARGOS TOTALES A SEPTIEMBRE 30 DE 2012</b>		<b>25.588</b>

**d) El ajuste de perfiles y la profesionalización de la Fiscalía es conveniente, urgente y necesaria**

#### **i) Análisis de la Planta de cargos por nivel**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución número 2-4145 del 29 de diciembre de 2011, la Fiscalía General tiene clasificados los cargos por niveles, de acuerdo con la naturaleza general de las funciones, grado de responsabilidad y autoridad, de la siguiente manera:

**Nivel Directivo:** Es el que cumple funciones de dirección, coordinación, determinación de política, planes y programas direccionados al cumplimiento de la misión de la Fiscalía General de la Nación.

**Nivel Asesor:** Le corresponde asistir, dictaminar y asesorar al nivel directivo, controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas adoptados por la Fiscalía General de la Nación.

**Nivel Ejecutivo:** Sus funciones comprenden la ejecución, coordinación, supervisión y control de las actividades de las diferentes dependencias de la Fiscalía General de la Nación.

**Nivel Profesional:** Realiza funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

**Nivel Técnico:** Le corresponde el desarrollo de funciones que requieren un nivel de preparación técnica especializada, y que prestan apoyo en la ejecución de tareas de esa naturaleza.

**Nivel Asistencial:** Corresponde a los empleos que ejecutan funciones complementarias o auxiliares, presta colaboración y apoyo no especializado.


La distribución de los 25.588 cargos actuales por Nivel se presenta en la siguiente tabla:

Nivel	Fiscalía	CTI	Adtiva.	Total	Peso
Directivo	3	3	5	11	0,0%
Asesor			24	24	0,1%
Ejecutivo	29	92	26	147	0,6%
Profesional	4.497	435	986	5.918	23,1%
Técnico	5.133	6.600	422	12.155	47,5%
Asistencial	3.099	1.831	2.403	7.333	28,7%
<b>Total</b>	<b>12.761</b>	<b>8.961</b>	<b>3.866</b>	<b>25.588</b>	<b>100,0%</b>

### **3. Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2013 Senado, 193 de 2012 Cámara, *por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su r gimen de carrera y situaciones administrativas*, de conformidad con el texto aprobado en la Plenaria de la C mara de Representantes.

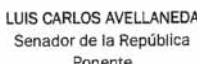
De los Senadores,

  
**KARIME MOTA Y MDRAD**  
 Senadora de la Rep blica  
 Coordinador Ponente

  
**JES S IGNACIO GARC A**  
 Senador de la Rep blica  
 Coordinador Ponente

  
**DORIS CLEMENCIA VEGA**  
 Senadora de la Rep blica  
 Ponente

  
**JORGE EDUARDO LONDO O**  
 Senador de la Rep blica  
 Ponente

  
**LUIS CARLOS AVELLANEDA**  
 Senador de la Rep blica  
 Ponente

  
**JUAN MANUEL CORZO**  
 Senador de la Rep blica  
 Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 288 - Viernes, 17 de mayo de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

## PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.....	1
Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2013 Senado, 193 de 2012 Cámara, por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t�mpore al Presidente de la Rep�blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscal�a General de la Naci�n y expedir su r�gimen de carrera y situaciones administrativas.....	14